

**Señor:**

**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO- CAUCA**

**E. S. D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL -PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEDOMINIO.**

**DEMANDANTE:** JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ.

**DEMANDADOS:** LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, CARMEN CILIA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO, SARA MARLENY VELASCO VELASCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**RADICADO:** 195484089001-2023-00187-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO**

Yo, VICTOR JAVIER MOSQUERA VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.690.071 de Silvia Cauca, en mi condición de apoderado de las señoras LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, C.C. No. 34.525424; MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, C.C. No. 25.611.850; Y LIBIA VELASCO VELASCO, C.C. No. 48.570.561, según poderes allegados al proceso, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuados en el artículo 391 y siguientes del C.G. P y normas concordantes en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD**

Conforme a lo preceptuado en al artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"

A su vez, el Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por conducta concluyente y al realizar el reconocimiento de personería jurídica al presente apoderado por medio de auto interlocutorio 550

de noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), sin que inicialmente se entregara copia de la demanda.

Que posteriormente de solicitar el link del expediente para tener acceso al proceso para ejercer el derecho de defensa, se envía por medio electrónico el día 27 de noviembre de 2023 copia de la demanda con sus anexos. Se tiene que, el termino para la contestación de la demanda corre a partir del veintiocho (28) de noviembre de 2023, lo cual, a la fecha presente, estoy dentro del término establecido para contestar, 20 días.

### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS.**

**AL 2.1:** El predio rural, distinguido como “BUENAVISTA”, ubicado en la vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia del Municipio de Piendamó, según certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determinado por los linderos y demás características anotadas en la parte petitoria de este libelo, ha sido poseído en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida por mucho más de 10 años por el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.153 expedida en Piendamó (C).

**PRONUNCIAMIENTO:** Manifiesta mis mandantes que es parcialmente cierto y se aclara, en el entendido que la parte demandante fue cercano al padre de mis poderdantes. Se aclara que una vez fallecido por mutuo acuerdo entre los descendientes y el demandante acordaron que residiera en el predio y como contraprestación, el cuidaría del predio. Durante este lapso de tiempo, el demandante ha reconocido el dominio de mis poderdantes, hasta el punto que en el año 2019 propuso realizar una reunión para proponer un negocio de compraventa del bien inmueble a mis mandantes, con el fin de adquirir el dominio del predio en cuestión por compraventa. En esta reunión se propuso una fórmula de arreglo por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) PESOS MTE. El demandante solicito se diera una espera porque iría al banco agrario a solicitar un préstamo por el monto acordado. Pasados unas horas regreso a la reunión y manifestó que no le habían desembolsado el dinero. De esta manera el demandante reconoció dominio ajeno.

**AL 2.2:** Tal y como aparece en la Tradición, el bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 325 del 06 de mayo de 1992, por el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, padre del señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ.

PRONUNCIAMIENTO: ES parcialmente CIERTO. La parte de la tradición mencionada del bien inmueble se refleja en la anotación 04 realizada el 14-05-1992. Sin embargo, el demandante no acredita que el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS sea su padre para hacer esta afirmación.

**AI 2.3:** El señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, vivió en dicho predio junto a su compañera señora MARIA OMAIRA FERNADEZ y su hijo JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, desde el momento de su adquisición hasta el día de su fallecimiento el día 11 de julio del año 2005.

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto. El señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS vivió con mis mandantes hasta el día de su fallecimiento. El demandante no adjunta pruebas de su afirmación. No existe declaratoria de unión marital de hecho que apoye esta afirmación.

**AI 2.4:** Mi representado, el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, nació en dicho predio el día 25 de febrero de 1991, y a la fecha del deceso de su señor padre, esto es el 11 de julio del año 2005, tenía la edad de 14 años cumplidos.

PRONUNCIAMIENTO: no se aporta prueba idónea de la manifestación de que el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS sea padre de la parte demandante. No se aporta prueba del lugar de nacimiento del demandante y no se aporta prueba sobre la permanencia del mismo en el predio.

**AI 2.5:** Tal y como aparece en la tradición del citado bien inmueble, dos años después de fallecido el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, el 21 de julio de 2007, las señoras LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, CARMEN CILIA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO y SARA MARLENY VELASCO VELASCO, Levantaron notarialmente la SUCESIÓN ILÍQUIDA E INTESTADA del causante ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS.

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO.

**AI 2.6:** Este procedimiento notarial lo hicieron arbitrariamente, sin tener en cuenta a mi representado JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, hijo del causante, quien para ese entonces, tenía 16 años de edad y quien siempre ha vivido en el predio y lo hicieron casualmente en la NOTARIA UNICA DE MORALES CAUCA, manifestando curiosamente que en dicho municipio fue el último domicilio del señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, situación totalmente falsa, por cuanto él fallece en la ciudad de Cali a causa de una afectación de salud, pero su sitio de residencia era en su propio predio, en el predio BUENAVISTA, Municipio de Piendamó, quien dada su enfermedad estuvo los últimos días en casa de sus hijas en el casco urbano del Municipio de Piendamó y no tenía ningún tipo de negocios en el Municipio de Morales, realidad muy conocida por las anteriormente mencionadas, pero por algo lo hicieron así.

PRONUNCIAMIENTO: Manifestación tendenciosa, agresiva, con intenciones no loables, en donde no se aportan pruebas de lo expuesto y se enfoca la discusión en un proceso de sucesión en firme que nunca fue controvertido por alguna parte interesada.

**Al 2.7.-** Desde que fallece su señor padre, 11 de julio del año 2005, mi representado señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, continuó viviendo en el predio y como hijo único de su señora madre, tomo las riendas de la finca y empezó desde que era un adolescente a ejercer actos posesorios sobre el predio de su señor padre, pues al faltar su padre, él se encargó de los que aceres en el predio, actos propios de una finca hasta que cumplió su mayoría de edad, esto es el 25 de febrero de 2009.

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto, el demandante no aporta prueba de filiación, ni aporta certificado de defunción del mencionado causante. En este sentido no se determina con claridad el modo y lugar en que se configuró el supuesto inicio de la posesión.

**Al 2.8.-** Una vez mi representado cumplió su mayoría de edad, continuó con la POSESIÓN del predio de forma personal, Autónoma, independiente, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente por más de diez (10) años, hasta la actualidad, sin reconocer nunca dominio ajeno y ejecutando actos de señor y dueño y en ningún caso a nombre ajeno.

PRONUNCIAMIENTO: El demandante ha reconocido de manera pública y constante la titularidad de mis mandantes sobre el predio en cuestión. Este reconocimiento fue evidente en 2019, cuando propuso a los representados la compraventa de los derechos de dominio, expresando claramente su reconocimiento de que son los legítimos propietarios. Además, la titularidad del dominio de los representados ha sido públicamente reconocida, como se evidenció en mayo de 2023, cuando presentaron un derecho de petición a la empresa DOBLECLICK, solicitando información sobre los acuerdos contractuales para la instalación de antenas de internet en el predio en cuestión. La respuesta a esta solicitud no solo implicó la citación a una reunión, sino también el reconocimiento directo de los derechos de dominio de los representados. La reunión, llevada a cabo en las oficinas de la empresa, sirvió como una clara confirmación de la titularidad legítima del dominio por parte de los representados.

**Al 2.9.-** A la fecha mi mandante, en calidad de poseedor de dicho bien inmueble, ha ejecutado actos de señor y dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, tales como:

Tenerlo completamente encerrado algunas partes con árboles y cercas vivas con plantas de cabuya, otras partes con cercas de alambre, postes de madera y arboles vivos y en algunas partes con cercas eléctricas para evitar que el ganado se salga del predio. Cancelación del impuesto predial del año 2023, que si bien es cierto los años anteriores los cancelaron las demandadas todos en un solo recibo, debido a que no pude cancelarlos toda vez que en ese entonces estaba terminado de pagar un préstamo que había hecho para poder hacer otro préstamo para cancelar los impuestos que se debían, pero esto no quiere decir que mi posesión se vea interrumpida por tan solo este acto. Cancelación de los servicios de energía y agua, los cuales se encuentran a paz

y salvo hasta la fecha. Trabajos de deshierba, que hace directamente el y esporádicamente contrata a algunos trabajadores de la zona para que le ayuden por la extensión del mismo predio. Cultivo de café con aproximadamente 50000 árboles de café renovado completamente hace cuatro (4) años.

Adecuación de potreros para ganado, tiene en el momento 12 semovientes propios que engorda y comercializa y así sucesivamente. Arrendo de potreros para ganado, lo hacen de forma verbal.

Hizo instalar el servicio de energía con la Compañía energética de Occidente, prueba de ello es que la matrícula de este servicio público está a su nombre. Hizo colocar el servicio de Agua con el Acueducto veredal de la Vereda Altamira del Municipio de Piendamó. Arrendamiento de una porción de terreno con la empresa DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S., de la ciudad de Popayán, para la instalación de una torre de Telecomunicaciones en dicho predio, acto por medio del cual mes a mes recibe algunos dividendos por concepto de arrendamiento. Arrendamiento de un lote de terreno dentro del predio a usucapir con la empresa WINET TELECOMUNICACIONES E INGENIERIA S.A.S., del Municipio de Piendamó para la instalación de una torre de Telecomunicaciones con sus respectivos equipos de comunicación. Arrendamiento de un lote de terreno dentro del predio a usucapir con la empresa RURAL NET., del Municipio de Piendamó para la instalación de una torre de Telecomunicaciones con sus respectivos equipos de comunicación.

Arrendamiento de una porción de Terreno para la instalación de TRES (3) TORRES MÁS DE TELECOMUNICACIONES con empresas de Telecomunicaciones diferentes a las anteriormente mencionadas, en total mi cliente tiene arrendado para seis (6) torres de telecomunicaciones, con seis empresas diferentes, algunas de ellas lo hicieron verbalmente, pero mes a mes recibe los dineros producto de dicho arrendamiento y que le sirven para sostener a su familia y para gastos de la finca. Solicitud y aprobación de varios créditos agropecuarios con diferentes entidades bancarias del Municipio de Piendamó (Fundación Mundo Mujer, Microfinanciera Contactar, Banco Agrario) presentando Certificados de Sana Posesión expedidos por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Piendamó, para respaldar los créditos. Hace algunos años, renovó el techo y los pisos de la casa donde habita con su señora madre, con su esposa y sus dos hijas.

Desde el mes de agosto del año 2019, ingresó al Proyecto “Documentos de encuesta e ingreso al proyecto “Desarrollo de la Cadena Láctea para el Mejoramiento de la Calidad de Vida en Familias del Departamento del Cauca”, proyecto al cual se ingresaba con título de propiedad o documento de sana Posesión superior a 5 años, requisito que mi cliente para ese entonces cumplía ampliamente por tener más de 10 años en posesión de dicho predio, por lo cual fue aceptado en el proyecto.

Todos éstos actos que el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, ha ejecutado a través del tiempo en el bien inmueble a usucapir, los ha ejecutado de manera pública y ante toda la comunidad de la vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia del Municipio de Piendamó y dan cuenta de la explotación económica que mi cliente ha realizado a través de los años sobre el predio, de una forma autónoma, independiente y sin acuerdo de nadie.

**PRONUNCIAMIENTO:** Todo lo argumentado es propio del debate probatorio que se desarrollara dentro del proceso, aclaramos que el demandante ha reconocido de manera pública y constante la titularidad de mis mandantes sobre el predio en cuestión.

**Al 2.4.-** El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, ha ostentado esta posesión material sobre este bien inmueble a nombre propio y en ningún caso a nombre ajeno, lo ha conservado y en la medida de sus posibilidades, le ha hecho mejoras para mantenerlo en buenas condiciones de uso y goce, por lo cual siempre ha sido reconocido por la comunidad de la Vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia, como único dueño, siendo evidente que nunca le ha sido disputada esta posesión por nadie.

PRONUNCIAMIENTO: Es relevante destacar que el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ no ha ejercido la posesión material del bien inmueble en cuestión a su nombre. Debemos recordar que precede un acuerdo entre mis mandantes y el demandante en donde él puede permanecer en el predio, pero como contraprestación cuidara la finca y le realizara mantenimiento. Situación que es diferente a ostentar una posesión. Adicionalmente por medio de escritura pública No 342 del 31 de agosto de 2023 de la notaria única de morales, se realizó compraventa de derechos de cuota de dominio a favor de JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ y otros, convirtiéndose el demandante en copropietario del bien en cuestión, originando una comunidad de derechos sobre el bien, negocio que se acepta de manera tacita por parte del demandante, situación que infiere a un reconocimiento de dominio ajeno de los copropietarios junto con el demandante.

**Al 2.5.-** El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, al ostentar y comprobar la posesión material del predio por más de diez (10) años, de forma continua e ininterrumpida, supera ampliamente el tiempo establecido por la ley actual (Ley 791 de 2002), como requisito indispensable para la eficacia de la pretensión principal como lo es la adquisición del dominio pleno y absoluto sobre el citado bien inmueble por el modo originario de la Prescripción Extraordinaria.

PRONUNCIAMIENTO: esto será objeto del proceso y se debatirá en derecho.

**Al 2.6.-** El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para hacer valer sus derechos e instaurar esta demanda con miras a obtener el título de propiedad por vía judicial.

PRONUNCIAMIENTO: es cierto.

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:**

me permito plantear la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP de la siguiente manera:

El proceso invocado tiene la naturaleza de un proceso verbal con disposiciones especiales y está contenido en el artículo 375 del CGP, en este sentido la demanda adolece de los siguientes elementos propios del proceso que nos atañe.

- 1) Bien inmueble de naturaleza pública por ser baldío. En atención al numeral 4 del artículo 375 del CGP:

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

*Sub rayado fuera de texto.*

En este sentido la parte demandante no logra acreditar de manera idónea la naturaleza de bien privado del predio materia de litigio, al contrario, se desconoce la tradición y el origen del dominio real sobre el predio, derivando en una presunción legal de que se trata de un predio baldío, el cual tiene la imposibilidad de ser adquirido por declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, prueba de ello está en el certificado especial para procesos de pertenencia allegado junto a la demanda en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, el cual en su numeral tercero, inciso segundo reza lo siguiente:

**POR LO QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO**, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.

Determinándose de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-488/14 realizó las siguientes precisiones que tomaremos de forma literal:

#### **“6. Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional.**

##### **6.1. Los bienes del Estado en la Constitución de 1991.**

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras

baldíos<sup>659</sup>. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte<sup>660</sup>. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

*“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”<sup>661</sup>. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad<sup>662</sup>.*

*(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”<sup>663</sup>; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>664</sup>, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”<sup>665</sup>.*

## **6.2. La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.**

**6.2.1** Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882<sup>666</sup>, Ley 110 de 1912<sup>667</sup> y Ley 160 de 1994<sup>668</sup>) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que “no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”<sup>669</sup>.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador<sup>[70]</sup> para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”.

**6.2.2** La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>[71]</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

*“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)*” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad<sup>[72]</sup>.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles<sup>[73]</sup>, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “*quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular.*”

*En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01. reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia. De la siguiente manera:

*“Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que “no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público”. En esta última se explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”.*  
(...)

*Por esa razón, esta Sala afirmó que “hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia”*

*(sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)” (subrayado fuera del original).*

En este sentido, haciendo un análisis de la realidad probatoria del proceso, nos encontramos con que existen serios indicios de que se trata de un bien inmueble baldío, el cual no es susceptible de ser adquirido por proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo este un requisito fundamental para la pertinencia del proceso.

Adicionalmente, en relación con la carga probatoria que recae en la parte demandante para validar la naturaleza privada del bien inmueble, cabe destacar que no se ha llevado a cabo de manera concluyente. Por el contrario, su argumentación ha perpetuado de manera fehaciente la noción de que el predio es un baldío no susceptible de adquirirse por prescripción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

En resumen, la parte demandante no logra refutar la noción de que la naturaleza del predio en cuestión es de carácter público al tratarse de un bien baldío. Además, no aporta evidencia alguna que contradiga el pronunciamiento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (ORIP) en el certificado especial para procesos de pertenencia. Por lo tanto, solicito al señor Juez que emita terminación anticipada del proceso en oposición a las pretensiones en mérito del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP.

## 2) FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

El demandante dirige la acción a personas determinadas relacionadas dentro del certificado especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las señoras LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, CARMEN CILIA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO, SARA MARLENY VELASCO VELASCO y personas indeterminadas.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante omite la realidad jurídica del bien inmueble, ignorando que por medio de escritura pública 342 del 31 de agosto de 2023 de la notaria única del círculo de morales, se constituyó una compraventa de derechos de cuota en favor de: FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER, OLMES HERNANDO FERNANDEZ, HENRY SIMON FERNANDEZ, JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, SILVIA LIA VELASCO VELASCO. Constituyendo una comunidad de derechos sobre el predio junto con las partes determinadas de la demanda. anotación No 06 en el certificado de tradición predio con matricula inmobiliaria No 120-58557.

En consecuencia, la demanda debió dirigirse también contra los otros comuneros, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 375 del Código General del Proceso (CGP), ya que son personas identificadas dentro del proceso.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **1 AUSENCIA EN LA DEMANDA DE LA FECHA DE CUANDO INICIO LA SUPUESTA POSESIÓN:**

La claridad en expresar el inicio de la posesión en una demanda es fundamental para calcular con precisión la duración de dicha posesión, especialmente en el contexto de la prescripción adquisitiva de dominio. En la presente demanda, el demandante no proporciona una declaración clara sobre cuándo comenzó su posesión. Aunque argumenta que se inicia a partir de la muerte de su padre, ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, no presenta pruebas adecuadas para respaldar la filiación con este último. En este sentido, resulta problemático evaluar la fecha de inicio de la supuesta posesión, ya que la falta de una relación probada con el mencionado padre impide establecer con certeza la fecha en que comenzó dicha posesión. Adicionalmente, la parte demandante no presenta ninguna prueba que respalde su afirmación. por lo que le queda difícil al juzgador contabilizar el tiempo Todo lo anterior para establecer que no deben prosperar las pretensiones de la presente demanda de juicio de pertenencia, como consecuencia de la omisión de identificar el inicio de la mal alegada posesión por parte de la actora.

## **2. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.**

El Demandante en reiteradas ocasiones ha reconocido dominio ajeno, para el caso se reitera que por mutuo acuerdo entre mis mandantes y el demandante acordaron que residiera en el predio y como contraprestación, el cuidaría del predio. Durante este lapso de tiempo, el demandante ha reconocido el dominio de mis poderdantes, hasta el punto que en el año 2019 propuso realizar una reunión para proponer un negocio de compraventa del bien inmueble a mis mandantes, con el fin de adquirir el dominio del predio en cuestión por compraventa. En esta reunión se propuso una fórmula de arreglo por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) PESOS MTE. El demandante solicitó se diera una espera porque iría al banco agrario a solicitar un préstamo por el monto acordado. Pasadas unas horas regreso a la reunión y manifestó que no le habían desembolsado el dinero. De esta manera el demandante reconoció dominio ajeno.

De igual forma, por medio de escritura pública 342 del 31 de agosto de 2023 de la notaria única del círculo de morales, se constituyó una compraventa de derechos de cuota en favor de: FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER, OLMES HERNANDO FERNANDEZ, HENRY SIMON FERNANDEZ, JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, SILVIA LIA VELASCO VELASCO. Constituyendo una comunidad de propietarios junto con las partes determinadas de la demanda. anotación No 06 certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria No 120-58557. Dicho

negocio jurídico fue aceptado de forma tácita por el demandante el cual accede a ser parte de la comunidad de derechos sobre el predio.

### **3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

### **4. FALTA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL PREDIO.**

En el caso presente, el demandante ha incumplido las obligaciones tributarias asociadas a un bien inmueble, descuidando y sin atender dichos deberes, mientras que mis representados, como propietarios, han asumido diligentemente la carga tributaria correspondiente. Es fundamental reconocer que la posesión de un bien va más allá de la ocupación física, incluyendo responsabilidades legales y financieras. La negligencia del demandante revela una falta de compromiso con los deberes vinculados a la posesión. En contraste, el actuar responsable de mis mandantes fortalece su posición como legítimos propietarios, contribuyendo al reconocimiento integral de derechos sobre el bien. La disparidad de acciones entre ambas partes impacta directamente en la configuración y reconocimiento jurídico de la posesión del bien inmueble en disputa.

El deber de pagar impuestos se erige como uno de los elementos esenciales que definen la posesión legítima de un bien. Aquellos que se autodenominan poseedores de un bien deben reconocer que la posesión no se limita únicamente a la ocupación física, sino que conlleva la asunción de responsabilidades tributarias inherentes a la propiedad.

Cuando un presunto poseedor omite cumplir con su obligación de pagar los impuestos asociados al bien que ostenta, se genera una consecuencia jurídica significativa. Este incumplimiento revela una falta de asunción del deber legal que, por derecho, recae sobre el titular de la posesión. En este contexto, los verdaderos propietarios, aquellos que ostentan el dominio legal del bien, asumen la carga financiera correspondiente a los impuestos, actuando en lugar del supuesto poseedor.

La omisión del deber tributario por parte del presunto poseedor tiene implicaciones profundas en la naturaleza de su relación con el bien en cuestión. La falta de disposición para cumplir con las obligaciones fiscales sugiere una carencia de ejercicio pleno de los derechos de propiedad. En lugar de desempeñar el papel de propietario legítimo, el presunto poseedor se convierte en un mero tenedor, limitando su posición a la ocupación física sin la carga de las responsabilidades legales y financieras que acompañan a la verdadera posesión.

Además, la asunción de los deberes tributarios por parte de los propietarios legítimos configura un reconocimiento tácito de su dominio exclusivo sobre el bien. El acto de asumir las responsabilidades

financieras asociadas al bien implica un ejercicio de control y reconocimiento de la propiedad real, consolidando la posición de los propietarios frente al presunto poseedor.

En conclusión, el cumplimiento de los deberes fiscales asociados a la posesión de un bien es fundamental para la configuración y reconocimiento legítimo de la posesión. Aquellos que se autodenominan poseedores deben entender que la posesión va más allá de la mera tenencia física y conlleva obligaciones legales. El incumplimiento de estos deberes no solo afecta la posición jurídica del presunto poseedor, sino que también fortalece el reconocimiento del dominio ajeno por parte de aquellos que ostentan el verdadero título de propiedad.

Para nuestro caso, el demandante no cumplió con las obligaciones tributarias que se derivan de un bien inmueble, por el contrario, las descuidó y nunca las atendió, mientras que mis mandantes ejercieron su deber legal como propietarios y pagaron la carga tributaria, en este sentido podemos decir

## **PRETENSIONES**

Muy respetuosamente solicito desde ya no prosperar las pretensiones de la demanda y como consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Señor Juez, que conforme a los argumentos de hecho y de derecho se ordene prosperar las excepciones previas y de fondo planteadas.
2. Que se ordene a la Oficina de instrumentos públicos de Popayán Cauca se sirva cancelar la inscripción el registro de la demanda de juicio de pertenencia sobre las referidas matrículas inmobiliarias No 120-58557 respectivamente.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

## **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a las partes para absolver formulario de preguntas.

### **2. TESTIMONIOS:**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- Liliana García Penagos, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.797.138 de Bogotá, email: [ligarpe2009@hotmail.com](mailto:ligarpe2009@hotmail.com). Quien manifestara lo que le conste respecto al reconocimiento de dominio ajeno por parte del demandante hacia ms mandantes y constatará sobre la existencia de la comunidad personas con derechos sobre el bien inmueble. También el acuerdo que se realizó con el demandante para que cuidara la finca
- Maricela Castillo identificada con Cedula de Ciudadania No 25.610.770, email: [mari.castillo1412@gmail.com](mailto:mari.castillo1412@gmail.com). Quien manifestara lo que le conste respecto al reconocimiento de dominio ajeno por parte del demandante hacia ms mandantes y constatará sobre la existencia de la comunidad personas con derechos sobre el bien inmueble.
- Héctor Manuel Mosquera Montero identificado con Cedula de Ciudadanía No 10750956, email: [hectorm.mosquera@hotmail.com](mailto:hectorm.mosquera@hotmail.com). Quien manifestara lo que le conste respecto a la propuesta de negocio que se planteó en el año 2019, el acuerdo que se realizó con el demandante para que cuidara la finca y como prestación residiera en ella, entre otros.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez se sirva decretar y tener como prueba documental las siguientes:

- Copia de la escritura pública N° 342 del 31 de agosto de 2023 notaria única de Morales Cauca.
- Copia de pago del impuesto predial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 120-58557

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente contestación de la demanda en el artículo 96, y artículo 375 del código general del proceso. Artículo 762 y artículo 2531 y ss del Código Civil Colombiano. Así como el decreto 806 de 2020, demás normas pertinentes y concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

Se recibirán notificaciones en:

Mis mandantes:

En la Carrera 2 #7-21 barrio Fátima del Municipio de Piendamó – Cauca. Correo electrónico: [martadorisvelascov@gmail.com](mailto:martadorisvelascov@gmail.com).

Apoderado:

El suscrito en la calle 50 # 26 h 13 Cali Valle del Cauca. E mail: [jamef16@gmail.com](mailto:jamef16@gmail.com).

Demandante:

email: [varmando588@gmail.com](mailto:varmando588@gmail.com). O a través de su apoderado CESAR AUGUSTO POMELO en la calle 16 A Nro. 12-50, barrio La Martha, Municipio de Timbío o al Celular 311-7414487; Correo electrónico [capopa55@hotmail.com](mailto:capopa55@hotmail.com).

Del Señor Juez, atentamente.



VICTOR JAVIER MOSQUERA VELASCO  
C.C. 1.061.690.071 de Popayán Cauca  
T.P. 373645 del C.S. de la J.

Página: 1

Impreso el 12 de Septiembre de 2023 a las 03:20:49 pm

Con el turno 2023-120-6-12316 se calificaron las siguientes matrículas:  
120-58557

**Nro Matricula: 120-58557**

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro: 19548000400050072000  
MUNICIPIO: PIENDAMO - TUNIA DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: RIO GRANDE TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

- 1) LOTE "VELASQUILLO"
- 2) LT BUENA VISTA SECCION DE FARALLONES

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 08/09/2023 Radicación 2023-120-6-12316  
DOC: ESCRITURA 342 DEL: 31/08/2023 NOTARIA UNICA DE PIENDAMO - TUNIA VALOR ACTO: \$ 10.000.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO DE OSSA LIGIA STELLA	CC# 34525424	
DE: VELASCO VELASCO CARMEN CILIA	CC# 48570561	
DE: VELASCO VELASCO LIBIA	CC# 48570651	
DE: VELASCO DE RAMOS MARTA DORIS	CC# 25611850	
DE: VELASCO VELASCO SARA MARLENY	CC# 25610272	
A: FERNANDEZ DE FERRER FANNY ORLANDA	CC# 21011758	X
A: FERNANDEZ VELASCO OLMES HERNANDO	CC# 4741603	X
A: VELASCO VELASCO HENRY SIMON	CC# 4717478	X
A: VELASCO FERNANDEZ JESUS ARMANDO	CC# 1061535153	X
A: VELASCO DE VELASCO SILVIA LIA	CC# 48570087	X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

# República de Colombia

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO  
MORALES-CAUCA  
GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ARCILA  
NOTARIA



ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342)

FECHA DE OTORGAMIENTO: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DEL 2.023

CLASE DE ACTO(S): VENTA DE ACCIONES.

TIPO DE PREDIO: RURAL

CUANTIA DEL ACTO: 10.000.000

UBICACIÓN DEL PREDIO: MUNICIPIO DE PIENDAMO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 120-58557 - OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN

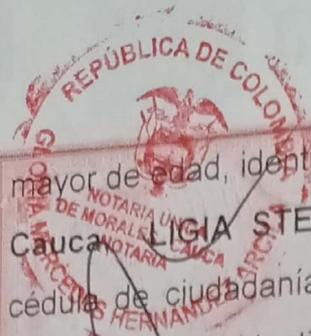
### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

SARA MARLENY VELASCO VELASCO	C.C. 25.610.272
LIGIA STELLA VELASCO VELASCO	C.C. 34.525.424
MARTA DORIS VELASCO VELASCO	C.C. 25.611.850
LILIA VELASCO VELASCO	C.C. 48.570.651
CARMEN CILIA VELASCO VELASCO	C.C. 48.570.561
COMPRADORES	
HENRY SIMON VELASCO VELASCO	C.C. 4.717.478
JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ	C.C. 1.061.535.153
FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER	C.C. 21.011.758
OLMES HERNANDO FERNANDEZ VELASCO	C.C. 4.741.603
SILVIA LIA VELASCO DE VELASCO	C.C. 48.570.087

En el Municipio de Morales, Departamento del Cauca, República de Colombia a los Treinta y uno (31) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), ante mí **GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ARCILA**, Notaria Única del Circulo de Morales, compareció la señora **MARTA DORIS VELASCO VELASCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.611.850** expedida en **Piendamó**, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, residente y domiciliada en el Municipio de Piendamó, de profesión Docente, quien actúa en su nombre y representación y en nombre y representación de las señoras **SARA MARLENY VELASCO VELASCO**,

DCKG9U2E8774TLDB





mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.610.272 de Piendamó,  
Cauca y **LIGIA STELLA VELASCO VELASCO** mayor de edad, identificada con  
cédula de ciudadanía Nro. 34.525.424 de Popayán, **LIBIA VELASCO VELASCO**  
mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.570.651 de Piendamó,  
Cauca y **CARMEN CILIA VELASCO VELASCO** mayor de edad, identificada con  
cédula de ciudadanía Nro. 48.570.561 de Piendamó, Cauca según Poder especial,  
amplio y suficiente el cual se anexa a este instrumento público para que haga parte  
de él, se anexe y se protocolice, persona hábil para contratar y obligase, expuso y  
manifestó: -

**PRIMERO:** Que por medio de la Escritura Publica No. 253 del 21 de Julio del 2007  
otorgada en la Notaria Única de Morales, debidamente registrada en la Oficina de  
Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula inmobiliaria  
120-58557 adquirieron por el modo de adjudicación de sucesión en la sucesión de  
**ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS ADQUIRIERON** la cantidad del 20% de  
las acciones de dominio del 100% en que encuentra dividido el siguiente bien  
inmueble: Un predio rural ubicado en la sección de Farallones, Municipio de  
Piendamó, Departamento del Cauca, inscrito en el catastro bajo el Numero  
0004000000050072000000000, con matrícula inmobiliaria Numero 120-58557 de la  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con una extensión  
superficial de 16 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, bien inmueble denominado  
**BUENAVISTA**, comprendido dentro de los siguientes linderos según su título de  
adquisición: Principiando de una portada en el camino de Silvia a Tunía, sigue camino  
abajo hasta llegar a un derrumbe, por este de través y deslindando terrenos de María  
Trochez sigue por un banqueo, deslindando predios de Marco Tulio Trujillo, a caer a  
una chamba que viene de través deslindando terreno de Héctor Pabón, de aquí sigue  
de para abajo por una chamba a caer a una zanja de agua, sigue por esta a caer a  
otra zanja de agua y de aquí de para arriba deslindando predios de Cayetana  
Trochez, hoy Laurentino Ibarra, hasta encontrar una vertiente de agua, y de aquí por  
una chamba arriba hasta encontrar la portada punto de partida.-----

**SEGUNDO:** Que transfiere a título de venta real a favor del señor **OLMES  
HERNANDO FERNANDEZ VELASCO**, mayor de edad, identificado con cédula de  
ciudadanía No. 4.741.603 expedida en PIENDAMO, de estado civil **CASADO CON  
SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, de Ocupación: **PENSIONADO**

# República de Colombia



República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y como agente oficioso de **JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.535.153 expedida en Piendamó, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, de Ocupación: Estudiante, residente y domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca; **FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.011.758 expedida en Tocama, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, de Ocupación: ama de casa, residente y domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca; **HENRY SIMON VELASCO VELASCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.717.478 expedida en MORALES, de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, de Ocupación: AGRICULTOR, residente y domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca y **SILVIA LIA VELASCO DE VELASCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.570.087 expedida en Piendamó, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, de Ocupación: ama de casa, residente y domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca; el cincuenta por ciento (50%) que cada uno de los vendedores tiene sobre el inmueble, equivalentes al 10% de las acciones de dominio del 100% en que se encuentra dividido el siguiente bien inmueble: Un predio rural ubicado en la sección de Farallones, Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, inscrito en el catastro bajo el Numero 000400000005007200000000, con matrícula inmobiliaria Numero 120-58557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con una extensión superficial de 16 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, bien inmueble denominado BUENAVISTA, cuyos linderos se encuentran discriminados en la cláusula primera de este instrumento público.-----

**TITULO DE ADQUISICIÓN:** los vendedores adquirieron las acciones por medio de la Escritura Publica No. 253 del 21 de Julio del 2007 otorgada en la Notaria Única de Morales, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula inmobiliaria **120-58557** adquirieron por el modo de adjudicación de sucesión en la sucesión de **ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS**.-----

**TERCERO:** Que el precio o valor de las acciones objeto de esta venta es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS**, cada una de las vendedoras para un total de **DIEZ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SGC768537812  
PO010881375

1M2QC66UKK3BGSZB

18-04-22 PO010881375/07/2023  
THOMAS ORSOS 6 5015  
WV33CMGA21

MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) cantidad que los vendedores declaran haber recibido de manos de los compradores, de contado y en dinero en efectivo, y a entera satisfacción de los compradores a la firma del presente instrumento público.

**NOTA:** Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que el precio incluido en esta escritura, es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, y que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La Notaría deja constancia que advierte a LAS PARTES sobre las consecuencias de las anteriores declaraciones. Lo anterior de conformidad con la Ley 2010 de 2019, Art. 61.

**CUARTO:** garantizan los vendedores que las acciones que por este instrumento público se enajenan, mencionados no han sido vendidos ni enajenados antes de hoy a ninguna otra persona distinta de los actuales compradores, que se encuentran libres de censo, hipoteca, embargos, pleito pendiente demanda civil, arrendamiento, anticresis, y patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones de este y en general, de todo gravamen, pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo vendido, conforme a la ley.

**QUINTO:** que desde esta misma fecha le hacen entrega simbólica de las acciones a los compradores, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que actualmente se encuentran.

Comprobante de Ley: **CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL:** El Técnico administrativo del Municipio de Piendamó, aparece inscrito el predio a nombre de :001 SARA MARLENY VELASCO VELASCO C.C. 2510272.-002.-LIGIA STELLA VELASCO OSSA, C.C. 34525424.-003.-MARTA DORIS VELASCO RAMOS.-C.C. 25611850.-004.-CARMEN CILIA VELASCO VELASCO.-c.c.48570561.-005 LIBIA VELASCO VELASCO.-DATOS DEL PREDIO.-dirección del predio "BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA, ubicación.-ZONA RURAL.-AREA HA 16, AREA M2 6.000.- AREA C:0.-Avaluo:\$16.048.000.-El cual se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto del impuesto predial hasta 31 de diciembre de 2023.-Se expide para TRAMIRTERS NOTARIA.-Expedida en el Municipio de Piendamó-DEPARTAMENTO DEL CAUCA, hoy viernes, 25 de agosto de 2023.-FIRMA ILEGIBLE.-LIDA CONSTANZA VELASCO ZUÑIGA.-TECNICO ADMINISTRATIVO.-SELLO DE LA TESORERIA MUNICIPAL.-OFICINA DE RECAUDO-PIENDAMO-CAUCA.-



- ACEPTACIÓN -

Presente el comprador, OLMES HERNANDO FERNANDEZ VELASCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.741.603 expedida en Piendamó de estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, de Ocupación: PENSIONADO, residente y domiciliado en el Municipio de Piendamó- Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación y como agente oficioso de JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER, HENRY SIMON VELASCO VELASCO Y SILVIA LIA VELASCO DE VELASCO manifestó: que en la fecha del presente instrumento ha recibido simbólicamente y a su entera satisfacción de manos de los vendedores las acciones objeto de esta escritura, y que acepta el presente instrumento y en especial la venta que por medio de él se le hace por encontrarlo a su entera satisfacción, así como todas las demás declaraciones que esta escritura contiene.

Este instrumento se extiende en las hojas de papel notarial números: PO010881374 PO010881375 Y PO010881376. Derechos compraventa \$54.856.- Resolución 00387 DEL 23 de enero del 2023. IVA Compraventa: \$20.911.-Artículo 184. Ley 1819 de 2016.- Rete fuente \$100.000.-Art. 40 Ley 5511-985.- Recaudo al Fondo de Notariado \$11.950.- Recaudo para la Superintendencia de Notariado y Registro: \$11.950.- Así se firma en constancia y como aparece

LAS VENDEDORAS: QUIEN ACTUA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SARA MARLENY VELASCO VELASCO, LIGIA STELLA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO y CARMEN CILIA VELASCO VELASCO

*Marta Doris Velasco*

MARTA DORIS VELASCO VELASCO  
C.C. No. 25.611.850 expedida en Piendamó  
Teléfono: 31003549033



EL COMPRADOR: OLMES HERNANDO FERNANDEZ VELASCO, QUIEN ACTUA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE: HENRY SIMON VELASCO VELASCO, JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC



SGC368537809 PO010881376

VJMFFLBT34X64DTS

FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER Y SILVIA LIA VELASCO DE VELASCO

OLMES HERNANDO FERNANDEZ VELASCO  
C.C. No. 4.741.603 Piendamó-Cauca  
Teléfono: 310 7566743



GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ARCILA  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MORALES

Es. Ref. y	Palabra RA.	Copia
de la escritura pública No.	342	
de fecha	31 AGO 2023	
Que es el valor de	Trece (13)	Hojas
Útiles para	los interesados	
Morales	31 AGO 2023	
GLORIA MERCEDES HERNÁNDEZ ARCILA NOTARIA UNICA DE MORALES CAUCA		



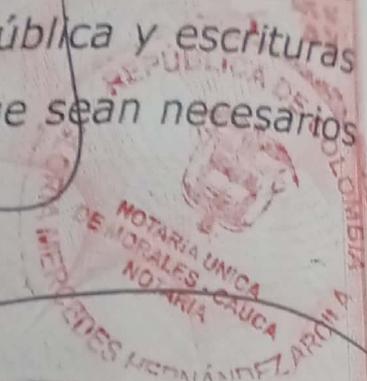
## PODER ESPECIAL

**MARA MARLENY VELASCO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.610.272 de Piendamó; **CARMEN CILIA VELASCO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.570.561 de Piendamó; **LIBIA VELASCO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.570.651 de Piendamó; **LIGIA STELLA VELASCO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.424 de Popayán; manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a **MARTA DORIS VELASCO VELASCO**, mayor de edad, vecina de Piendamó - Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.611.850 de Piendamó - Cauca, para que en nuestro nombre y representación proceda a vender a la(s) persona(s) que mejor convenga, en nuestros intereses, el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las acciones de dominio, equivalentes al 20% que cada una de nosotras tenemos, radicados sobre un predio rural, ubicado en la sección Farallones del Municipio de Piendamó, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-58557 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con número catastral 004000000050072000000000.

Nuestra apoderada queda facultada para que bajo la gravedad del juramento haga las siguientes afirmaciones, de acuerdo a la ley 1943 de 2018 - artículo 53 ley de financiamiento:

1. Que el precio incluido en la escritura es real
2. Que dicho precio no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.

Nuestra apoderada, además de las facultades propias del presente mandato, tiene las de firmar la respectiva escritura pública y escrituras aclaratorias a que haya lugar y los demás trámites que sean necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.



Atentamente,

*Sara Marleny Velasco V.*  
**SARA MARLENY VELASCO VELASCO**  
C.C. No. 25.610.272 de Piendamó

*Carmen Cilia Velasco*  
**CARMEN CILIA VELASCO VELASCO**  
C.C. No. 48.570.561 de Piendamó

*Libia Velasco Velasco*  
**LIBIA VELASCO VELASCO**  
C.C. No. 48.570.651 de Piendamó

*Ligia Stella Velasco Velasco*  
**LIGIA STELLA VELASCO VELASCO**  
C.C. No. 34.525.424 de Popayán

ACEPTO

**MARTA DORIS VELASCO VELASCO**  
C.C. No. 25.611.850 de Piendamó



**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL**  
MUNICIPIO DE PIENDAMO - DEPARTAMENTO DE CAUCA

EL CAUCA TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO - DEPARTAMENTO DE CAUCA  
C E R T I F I C A

aparece inscrito el predio

Que en los archivos de la Tesoreria del Municipio de Piendamó, aparece inscrito el predio 0004000000050072000000000 a nombre de:

Nro Orden	Propietario	Tipo Doc	Identificacion
001	SARA MARLENY VELASCO VELASCO	C	256102
002	LIGIA STELLA VELASCO OSSA	C	345254
003	MARTA DORIS VELASCO RAMOS	C	256118
004	CARMEN CLIA VELASCO VELASCO	X	485705
005	LIBIA VELASCO VELASCO		

**DATOS DEL PREDIO**

Direccion del Predio	Ubicacion	Area Ha	Area M2	Area C	Avaluo
BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA	ZONA RURAL	16	6000	0	16,048,000 ✓

El cual se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial hasta el 31/12/20

Se expide para TRAMITES NOTARIA

Expedida en el Municipio de Piendamó - DEPARTAMENTO DE CAUCA hoy viernes, 25 de agosto de 2023

**LIDA CONSTANZA VELASCO ZUÑIGA**  
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

"PIENDAMO-TUNIA PACTO COMUNITARIO POR LA PAZ"


**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO CATASTRAL**

EL (LA) TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE PIENDAMO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**CERTIFICA**

Que en los archivos de la Tesorería del Municipio de Piendamó, aparece inscrito el predio 000400050072000 a nombre de:

Nro Orden	Propietario	Tipo Doc	Identificacion
001	VELASCO VELASCO SARA-MARLENY	C	25610272
002	VELASCO OSSA LIGIA-STELLA	C	34525424
003	VELASCO RAMOS MARTA-DORIS	C	25611850
004	VELASCO VELASCO CARMEN-CILIA	C	48570561
005	VELASCO VELASCO LIBIA	X	0

**DATOS DEL PREDIO**

Dirección del Predio	Ubicación	Area Ha	Area M2	Area C	Avaluo
BUENA VISTA VEREDA ALTAMIRA	ZONA RURAL	16	6000	0	15.127.000

El cual se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial hasta el 31/12/2021

Se expide para TRAMITES NOTARIA

Expedida en el Municipio de Piendamó - DEPARTAMENTO DEL CAUCA hoy viernes, 17 de septiembre de 2021

**FRANCEDY JEMBUEL RIOS**  
TÉCNICO ADMINISTRATIVO

"PIENDAMO-TUNIA PARA VOLVER A CREER"



DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Municipio de Piendamó - Cauca  
891500856-6  
Vigencia Fiscal 2021

**Recibo Oficial de Caja No.**

**327947**

viernes, 17 de septiembre de 2021

**\$6.500,00**

Consigna **MARTHA DORIS VELASCO**

La Suma de: seis mil quinientos pesos, M/CTE

000400050072000 BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA

Avaluo:

15127000 Area Ha: 16 Area M2: 6000 Area Const: 0

**Detalle de conceptos recaudados**

049	Certificados Paz y Salvo	\$6.500,00
-----	--------------------------	------------

Recaudación

17 SEP. 2021

CAN



MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA-  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Código Postal

NIT: 891500856

Dirección: CAM Cra 5° 9-93

Teléfonos: 250061

Fecha de Generación

03-feb.-23

Factura del Impuesto Predial Nro

11956

Nombre:	MARTA DORIS VELASCO RAMOS	CodigoPred	01000000003500170000000000	Area M2	319		
Nit o C.C	25611850	Orden	001	Propietarios	004	Area construid	99
Direccion	C 10 6 40	Area Hra	0	Dest Economica	A	Estrato Economic	0
CodigoPredioAnterior:	010000350017000	Último Pago en:	Dicieembre de 2022				
Avaluo	33.427.000	Liquidado Hasta:	Dicieembre de 2023				

CONCEPTOS:	Al Pagar en Enero	Al Pagar en Febrero	Al Pagar en Marzo
Impuesto Predial	177.200	177.200	177.200
Intereses	0	0	0
Descuento Impuesto	0	17.700	17.700
CRC	50.100	50.100	50.100
Compañía Energ.	0	0	0
Bomberil	16.400	16.400	16.400
	243.700	226.000	226.000

CANCELE SUS IMPUESTOS A TIEMPO COLABORE CON  
EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO

Papelería: 0

Firma Recaudador(a)



MUNICIPIO DE PIENDAMO - CAUCA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

0004000500720002S

NIT 891500856-6

Dirección: CAM Cra 5° 9-93

Teléfonos: 250061

Fecha de Expedición

14-sept-21

### Liquidación del Impuesto Predial

Nombre:	VILASCO RAMOS MARTA-DORIS	Código Pred	000400050072000	Area M2	6000
Nit o C C	25611850	No. Propietario	003	Area construid	0
Dirección	BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA	Area Hra	16	Dest Economica	D
Código Predio Anterior:	000400050072000	Pago hasta:	Diciembre de 2021	Nro Cta Bancaria	

Vig	Avalúo	Impuesto	Vr Interes	Vr Desccto	C.R.C	SOB(CED)	Bomberil	Sub Total
2017	13799000	48.300	47.900	0	14.300	0	11.500	122.000
2018	13843000	48.500	36.800	0	12.800	0	10.700	108.000
2019	14258000	49.900	26.200	0	11.400	0	9.900	97.400
2020	14686000	51.400	15.000	0	9.900	0	8.900	85.200
2021	1527000	60.500	3.500	0	9.600	0	7.400	81.000
<b>TOTALES</b>		<b>258.600</b>	<b>129.400</b>	<b>0</b>	<b>58.000</b>	<b>0</b>	<b>48.400</b>	

Papeleria 0

<b>Total a Pagar</b>	<b>CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS</b>	<b>494.400</b>
----------------------	---	----------------

Firma y Sello del Funcionario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 ALCALDIA PIENDAMÓ - TUNIA  
 NIT 891 500 858 - 6



RESOLUCIÓN No. **0889**

De ( **09 SEP 2021** )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

El secretario de Hacienda en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en Artículo 16 del acuerdo 016 del 26 de junio de 2020, en concordancia con las demás normas complementarias vigentes y

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Artículo 817 del E.T.N., modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el Art. 8, Ley 1066 de 2006, TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La Acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Que, mediante solicitud escrita, el (la) señor (a) **SARA MARLEN VELASCO VELASCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.610.272, solicita se le reconozca la prescripción de la deuda de Impuesto correspondiente al predio No.000400050072000 Ubicado en **BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA**, por el periodo 2016 y anteriores.

Que de conformidad con el artículo 817 ETN la prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corriente y de mora, la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Que la resolución 1449 del 12 de noviembre de 2020 (Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Piendamó) define con claridad los cargos de la planta de personal y deja la facultad de determinación para la Secretaría de Hacienda, y el proceso de cobro Administrativo Coactivo en cabeza de la Tesorería General.

Que, verificado el software de Impuesto Predial de la Secretaria de Hacienda Municipal, se encontró que efectivamente el predio determinado anteriormente, cuenta con deuda desde el año 2009.

Que revisada la solicitud y los términos del Acuerdo para la declaración de prescripción de la obligación tributaria, se cumple con todas las normas establecidas para acceder a la prescripción.

Que de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. 016 de junio 26 de 2020, el Municipio de Piendamó - Tunia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, cobro y devolución



Carrera 5ª No: 9-93 - Edificio CAM - Teléfonos: 8250 099 - fax 8 250 921



[www.piendamó-cauca.gov.co](http://www.piendamó-cauca.gov.co)  
[alcaldia@piendamó-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@piendamó-cauca.gov.co)

Scanned with MOBILE SCANNER



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 ALCALDIA PIENDAMÓ -TUNÍA  
 NIT:891 500.856 – 6



En mérito de lo expuesto, el alcalde Municipal de Piendamó – Tunía.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Resolver favorablemente la solicitud presentada por el (la) señor (a) **SARA MARLEN VELASCO VELASCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.610.272, solicita se le reconozca la prescripción de la deuda de Impuesto correspondiente al predio No.000400050072000 Ubicado en BUENAVISTA VEREDA ALTAMIRA, por el periodo 2016 y anteriores.

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficio de prescripción declarado a favor del solicitante, se hará efectivo solamente a partir del momento en que el interesado se notifique efectivamente de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

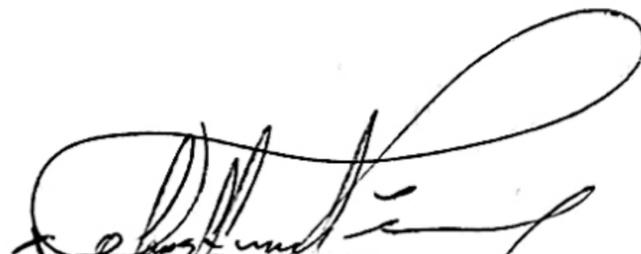
**CUMPLASE:**

Dada en Piendamó -Tunía.

**09 SEP 2021**

  
**JORGE ANDRÉS MORA CHAVES**  
 SECRETARIO DE HACIENDA

En el Municipio de Piendamó, a los 14 días del mes de 09 del año 2021, se notificó personalmente el contenido de la resolución Numero 0809 de fecha 9-9-21, a través de la cual se declara, fija y liquida una obligación tributaria al bien inmueble identificado con el Código Predial N° 000400050072000 al (a) señor(a) Olmes fernandez, quien actúa en calidad de HERMANO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 41941.603 y tarjeta profesional de Abogado N° \_\_\_\_\_, a quien se le indico que contra la providencia procede el recurso de reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional Colombiano. Que se debe interponer dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de la notificación ante la Tesorería General.

  
 EL NOTIFICADO  
41941603

Digito: OMAR ANTONIO MARTINEZ R.  
 Revisó: JORGE ANDRES MORA CHAVES

  
 EL NOTIFICADOR



BA  
JOLVERA  
CREERI

Piendamó 11 de septiembre 2021

\_\_\_\_\_ (señores asociación tienda panela) NIT 817006215-8  
de nombre finca y ubicación, #hectáreas y número de es criatura \_\_\_\_\_ (oferta  
precio )

Por medio de la presente, me permito informarles que yo, \_NONBRE DEL  
APODERADO \_\_\_\_\_ (nombre de quien emite la carta), \_\_\_\_\_  
(identificación de quien emite la carta), tengo la firme INTENCIÓN DE \_\_benta de un predio  
ubicado en la vereda alta mira municipio de pi endamo cauca (que costa de #hectáreas) d

Quedan de ustedes.

\_\_\_\_\_ (nombre)  
Tel. \_\_\_\_\_ (número telefónico)

\_\_\_\_\_ (nombre)  
Tel. \_\_\_\_\_ (número telefónico)

FIRMA DE LOS EREDEROS ASI ABAJO  
Sino el apoderado

No.

Por \$30,000

Fecha Sep 16/21

Recibí (mos) de Marta Doris Velasco.

La suma de treinta mil pesos neto

Para \$25,000 = Certif. producción

\$5,000 = Oferta Predio

Atto (s) S.S. [Signature]  
41797 138 B9/a